



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

INFORME TÉCNICO N° 806-2017-SERVIR/GPGSC

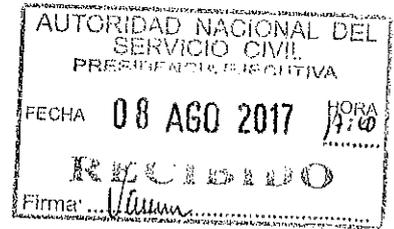
A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Jornada de trabajo del personal administrativo del turno noche

Referencia : Oficio N° 04516-2017-MINEDU/DUGEL.02/ARH

Fecha : Lima, **08 AGO. 2017**



I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Directora de la UGEL N° 02- Rímac consulta a SERVIR respecto del personal administrativo sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276 lo siguiente:

- ¿Cuál debería ser la jornada a aplicar para el control de labor efectiva de 07 horas con 45 minutos u 08 horas diarias?
- Para trabajar en el turno nocturno diariamente ¿Se aplica entre las 10:00 pm y 6:00 am?

II. Análisis

De las competencias de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del servicio civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al servicio civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 Por ello, el presente informe examina las nociones generales a considerar respecto al alcance de la jornada y el horario de trabajo en el sector público, debiendo las conclusiones a que se arribe ser tomadas en cuenta para su aplicación caso por caso.



Del marco general de la jornada de trabajo en la Administración Pública

- 2.4 La jornada de trabajo máxima es de 8 horas diarias o de 48 horas semanales, como lo establece la primera parte del artículo 25° de la Constitución Política vigente.
- 2.5 En concordancia con la norma fundamental, la Décima Disposición Final del Decreto Legislativo N° 1023, dispone que la jornada laboral del sector público es de 8 horas diarias o 48 horas semanales, como máximo; y cuando la Ley disponga una jornada menor, esta será destinada de manera preferente a la atención al público.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- 2.6 No obstante, para mejor ilustrar debemos establecer la diferencia entre horario de trabajo y la jornada laboral. Así, el horario de trabajo es la representación del periodo temporal durante el cual el trabajador se encuentra a disposición del empleador para la prestación de sus servicios y, evidentemente, este lapso no podrá ser mayor al de la jornada legal¹.

Podemos decir entonces, que la jornada laboral debe entenderse como el tiempo efectivo máximo que el servidor está a disposición de la entidad, mientras que el horario es la distribución diaria de la jornada laboral que comprende la hora de ingreso y de salida por cada día de trabajo.

- 2.7 Dicho ello, el Decreto Legislativo N° 800, promulgado el 03 de enero de 1996, modificó el artículo 1° del Decreto Ley N° 18223², estableciendo para los servidores de la Administración Pública un horario corrido en una sola jornada de trabajo al día de siete horas cuarenta y cinco minutos, de enero a diciembre, y de lunes a viernes; debiendo considerarse además el tiempo necesario para el refrigerio.

- 2.8 La jornada establecida en el Decreto Legislativo N° 800, se enmarca en el límite constitucional referido, fijando una jornada reducida, en la medida que este, como se ha visto, establece un límite diario (de 8 horas) o semanal (de 48 horas), que permite a las entidades fijar jornadas diarias menores, o jornadas ampliadas que no sobrepasen las 48 horas semanales.

- 2.9 Por su parte, mediante el Manual Normativo de Personal N° 001-92-DNP, denominado Control de Asistencia y Permanencia, aprobado por Resolución Directoral N° 010-92-INAP/DNP, se establecen los lineamientos para la formulación del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia con que debe contar cada entidad.

El citado Manual establece que el horario de trabajo es regulado por el Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo, donde se precisa la hora de ingreso y salida, así como el tiempo mínimo de atención al público.

Las entidades que por la naturaleza de sus servicios, necesidades institucionales o por razones geográficas o climatológicas no pueden sujetarse al horario dispuesto por Decretos Supremos, pueden establecer mediante Resolución de su titular el horario más conveniente siempre que cumplan las jornadas que expresamente se señala en los Decretos Supremos.

Con respecto a los trabajadores que desempeñan labores durante las noches, el citado Manual establece que tendrán una jornada alterna no mayor de seis (06) horas, salvo necesidades institucionales, en cuyo caso les serán compensados con descansos.

- 2.10 En tal sentido, de acuerdo con las normas antes citadas, en tanto no existe una disposición de carácter general que determine el horario de trabajo de cada entidad de la Administración Pública, corresponde a la misma institución a través de sus documentos de gestión interna y de manera objetiva, establecer y modificar el horario en función a sus necesidades, para lo cual deberá observar los límites señalados en la Constitución Política, el Decreto Legislativo N° 800 y, para el caso de los trabajadores que desempeñan labores durante las noches, el Manual Normativo de Personal N° 001-92-DNP.

- 2.11 Finalmente, precisamos que la jornada nocturna establecida en el Decreto Supremo N° 007-2002-TR mediante el cual aprueban el Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, es aplicable a los trabajadores sujetos al régimen de la

¹ TOYAMA MIYAGASAKU, Jorge y VINATEA RECOBA, Luis. "Guía laboral 2013". Sexta edición. Lima, abril, p. 282.

² Promulgado el 15 de abril de 1970, mediante el cual establecen horario corrido para servidores del sector público nacional en 7.45 Hrs.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

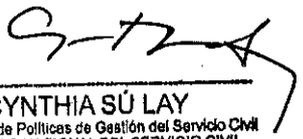
actividad privada, no siendo posible aplicar a los trabajadores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276.

III. Conclusiones

- 3.1 La Constitución Política establece que la jornada de trabajo máxima es de 8 horas o 48 horas semanales. De manera concordante con la norma fundamental, el Decreto Legislativo N° 1023, dispone que la jornada laboral del sector público es de 8 horas diarias o 48 horas semanales, como máximo; y cuando la Ley disponga una jornada menor, esta será destinada de manera preferente a la atención al público.
- 3.2 Dado que no existe una disposición de carácter general que determine el horario de trabajo de cada entidad de la Administración Pública, corresponde a la misma institución a través de sus documentos de gestión interna y de manera objetiva, establecer y modificar el horario en función a sus necesidades, para lo cual deberá observar los límites señalados en la Constitución Política, el Decreto Legislativo N° 800 y, para el caso de los trabajadores que desempeñan labores durante las noches, además, el Manual Normativo de Personal N° 001-92-DNP.
- 3.3 La jornada nocturna establecida en el Decreto Supremo N° 007-2002-TR mediante el cual aprueban el Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, es aplicable a los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada, no siendo posible aplicar a los trabajadores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el correspondiente proyecto de oficio.

Atentamente,


CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (a) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/beah

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes Técnicos\2017.

